



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitucion, num. 28, á quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripcion en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertaran si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 227.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion del Reino en comunicacion de 27 del actual me remite la Gaceta del mismo dia en que se halla inserto el Real decreto siguiente.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 14 del presente mes, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se declaran en suspenso en toda la monarquía las garantías que establece el art. 7.º de la Constitucion, con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 8.º de la misma.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1848. —Rubricado de la Real mano.—Refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros duque de Valencia,

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes, encargando á los Alcaldes Constitucionales procuren hacerlo notorio á todos los habitantes de esta pacifica provincia por los medios que para ello estimen mas oportunos, haciéndoles al propio tiempo entender, que, si bien me prometo no habrá motivo para hacer en ella uso de la autorizacion concecida, y si bien esta misma autorizacion es una garantia mas para los hombres honrrados y laboriosos, los discolos y turbulentos deben tenerla muy presente; por que resuelto á no perdonar medio alguno para conservar el orden y la tranquilidad que en el dia gozo, estoy muy á la mira de sus operaciones y firmemente decidido á hacer un ejemplar escarmiento sino observan una conducta tan sosegada é intachable en todos conceptos, como es de necesidad en las presentes circuns-

tancias. Zamora 30 de Marzo de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

NUM. 228.

En la referida Gaceta se halla igualmente inserto el Real decreto cuyo tenor literal es como sigue.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la constitucion, y conformandome con la propuesta de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1847.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1848 —Rubricado de la Real mano.—Refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros duque de Valencia.

Y se inserta en este periódico para su publicidad. Zamora 30 de Marzo 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

NUM. 229.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en 28 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

»La tranquilidad sigue inalterable en esta Capital, despues de los lamentables sucesos de que se habrá enterado V. S. por la circular del 26. El Gobierno sigue adoptando las medidas de precaucion que las circunstancias hacen indispensables. El Consejo de Guerra que, con arreglo á la ley de las Cortes de 17 de Abril de 1821, debe juzgar á los revoltosos, cogidos con las armas en la mano, está funcionando. La po-

blacion presenta el aspecto ordinario que en los dias anteriores al 26; la misma afluencia en las calles; la misma animacion en el comercio, de suerte que no solo la tranquilidad se halla asegurada esteriormente, sino que ha renacido la confianza en los ánimos. Esto hará conocer á V. S. cuan falsas son las alarmas que procuran difundir los periódicos de la oposicion. Conviene por lo mismo que V. S. no dé asenso á ninguna noticia alarmante, de las que hacen circular los enemigos del orden, bien seguro de que, si este se perturbase en esta Capital por cualquiera motivo, el Gobierno lo pondria por interés propio en su conocimiento por medio de un extraordinario, como lo hecho respecto á los sucesos del 26»

Y se hace notorio por medio de este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia; manifestándoles al propio tiempo que segun los partes recibidos en este dia de los respectivos Gefes políticos de las provincias del Reino, se disfruta en todas ellas de la mas perfecta tranquilidad, por cuya razon si algun mal intencionado, ahora ó en lo sucesivo propalare noticias alarmantes, encargo muy particularmente á los Alcaldes y empleados de Proteccion y Seguridad pública, Guardia civil y Salvaguardias euiden de aprenderle poniéndole á disposicion de mi autoridad para determinar se proceda contra él con arreglo á derecho. Zamora 30 de Marzo de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 230.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en 17 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe politico de Barcelona lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q d. g.) del expediente formado á instancia de D. Alberto Olfina, Vocal supernumerario del Consejo de esa provincia, quejándose del acuerdo del mismo por el que ha declarado que los de su clase no puedan amitar á las votaciones. Enterada S. M. de las razones espuestas por el Consejo provincial de Barcelona, visto el artículo 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se previene que los Consejeros supernumerarios asistan á las sesiones aunque sea sin voz ni voto: Considerando que las decisiones de los Consejos provinciales no están en completa identidad con los fallos de los Tribunales de Justicia, por quanto en el reglamento de 1.º de Octubre de 1845 se previene que los acuerdos de los Consejos sean motivados, y por consiguiente al existir cada Vocal su voto debe apoyarlo y que por lo mismo las votaciones son el resumen de la discusion y la parte mas interesante de la sesion; Considerando que el espíritu de ley, al disponer que los supernumerarios asistan á los actos del Consejo, es para que se enteren de los casos que ocurran á la deliberacion de estos cuerpos, del curso que se dá á los negocios de la legislacion vigente de cada uno de ellos del espíritu que pre-

domina en las discusiones y decisiones, á fin de que cuando llegue el caso de actuar como Jueces tengan la competente instruccion, y que esto no podria conseguirse si los supernumerarios no asistiesen tanto á la vista como á la discusion: considerando que seria inutil la espresion de la ley sin voz ni voto sino estubiese presente en el momento que lo emiten los Consejeros; y conformándose S. M. con lo espuesto por el Consejo Real, se ha servido resolver que los Consejeros supernumerarios puedan presenciar el fallo de los negocios contenciosos sometidos á la deliberacion de los Consejos provinciales, reformándose en consecuencia el acuerdo del de Barcelona de 9 de Junio del último año. De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Zamora 27 de Marzo de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Continuan las ordenanzas generales de montes, insertas en los Boletines anteriores núms. 36 37 y 38.

Lo que á si se reservare no podrá destinarse á otro objeto, ni volverse á vender ó permutar sino con permiso de la Direccion general.

El Ayuntamiento ó Administrador que hubiese hecho ó tenido parte en tales ventas ó permutas, sera castigado con una multa igual á lo vendido ó permutado; y condenado á la restitution al fondo, á que pertenezca el monte, de las mismas leñas ó maderas ó su valor. Estas ventas ó permutas se declararán nulas.

45. Las cortas en montes comunales destinadas á repartirse en leña entre los habitantes, no se verificarán sino bajo la inspeccion del comisionado ó agrimensor de la comarca; ni se permitirá hacer por ellos mismos juntos ó separados, sino que el Administrador ó Junta del monte nombrará uno de ellos que por el precio alzado mas beneficioso haga la corta entera: hecha la cual, se procederá á la distribucion segun estubiere reglamentada ó acordada.

El precio del destajo ó de otro cualquiera gasto de la corta será á cargo de los partícipes en el repartimiento.

Los Alcaldes, capitulares ó empleados que otra cosa hicieren ó permitieren, serán castigados con una multa de 160 rs. vn. y responsable del daño que resultare.

46. A falta de reglametos, títulos ó usos en contrario, reconocidos por la Direccion, el repartimiento de leñas para quemar se hará por núm. de vecinos; y los árboles destinados para edificios ú otras obras, se apreciarán por peritos, y se pagará su valor á la Administracion de los demas productos del monte.

47. En quanto á los montes de árboles resinosos, cuyas cortas deban hacerse por entresaca ó clases, se señalará en sus reglamentos especiales la edad y grueso que deben tener los árboles para poderlos cortar: asi como los medios

de sacar provecho de sus resinas por sangrias ó destiliacion.

Igualmente se ordenará en los mismos reglamentos el modo y forma de aprovechar los productos del corcho, y las cascás ó cortezas para curtidos.

Donde no hubiere todavía tales reglamentos, propondrán al Comisario del distrito, los Ayuntamientos ó los Administradores de establecimientos públicos, lo que mas convenga en el caso dado, y oído sobre ello el dictámen de los peritos adjuntos á la Comisaria del distrito, consultará el Comisario lo mas conveniente á la Direccion general.

48. De todos los reglamentos que se hicieren se remitirá una copia certificada á la Comisaria del distrito para que esta pueda cuidar de su observancia.

49. Los Comisarios principales enviarán todos los años á la Direccion general los estados de costas que deben ejecutarse en su distrito durante el año, segun los reglamentos dados, ó segun las costumbres locales donde no haya reglamento.

En su vista la Direccion hará las prevenciones que tengan por mas conducentes, y las enviará al comisario para que las incluya en el cuaderno ó papel de condiciones que debe formar para la subasta.

50. Cuando se haya de conceder permiso para cualquier corta extraordinaria se tendrá presente la situacion, la edad, la consistencia y calidad de los árboles en que ha de verificarse, y en la concesion se especificará el modo de hacerla, sea por entresaca ó clareo, sea por cuartel ó porcion de montes, ó sea por número de árboles señalando así mismo el número y calidad de los que deban reservarse, y las demas prevenciones que se consideren necesarias.

51. Recibidas por el Comisario las ordenes sobre las cortas de su distrito, dispondrá que el Comisionado y Agrimensor de la comarca procedan á señalar los árboles que deban cortarse ó reservar, y á medir los terrenos donde á de verificarse la corta; encargando especialmente al comisionado que promueva y vijile la mas pronta y exacta ejecucion de estas, y de las demas operaciones de corta y venta hasta su conclusion.

52. Los medidores no podrán, so pena de privacion de oficio y responsabilidad de daños y perjuicios, dar mas de una vara de ancho á las sendas ó carriles que sea absolutamente necesario abrir para la medicion de los terrenos. Las leñas, maderas ó despojos provenientes de esta operacion, entrarán en parte de lo que ha de venderse, ó se venderán separadamente como otros cualesquiera despojos de los montes.

53. En los parages destinados á corta servirán de cotos los árboles mas notables que se hallaren en los ángulos y en las líneas laterales; y donde no hubiere árboles á proposito se fijarán estacas descubriendo el sitio de su colocacion por los principales árboles que haya en su inmediacion. El medidor cuidará de hacer servir de coto alguno de los árboles que ya sirvió el mismo efecto en la corta anterior.

54. A todos los árboles que sirvan de mojones angulares les pondrá el Medidor la marca de su oficio al pie del tronco, y lo mas cerca de tierra que sea posible, estampándola á derecha é izquierda de la linea de medicion. A los otros que sirven como de pared lineal los marcará por el lado que mira al terreno en que vá á hacerse la corta.

El Medidor hará ademas una hendidura á la altura de una vara encima de su marca destinada á recibir la marca Real que ha de poner el Comisionado de la Seccion.

55. Los medidores levantarán planos y describirán lo que hayan medido con destino á cortarse, indicando todas las circunstancias necesarias para que se puedan reconocer los lindes de las cortas al tiempo de hacerse la verificacion de ellas; y entregarán un duplicado de estos trabajos al Comisionado para inspeccionar las cortas.

56. La eleccion de los árboles que hayan de reservarse se hará por el Comisionado con asistencia del Guarda mayor del monte y del guarda, ó uno de los guardas de aquel cuartel particular; y todo se pondrá por diligencia.

57. Los árboles destinados á servir de mojones angulares ó de linea, y los otros árboles que se hayan de reservar, se marcarán con la marca Real á la altura y del modo que el Comisario del distrito prevendrá al Comisionado de la corta.

58. Si algunos árboles reservados no fuesen bastante fuertes para sufrir la marca Real, se les marcará del modo mas sencillo que discurriré el comisionado, espresándolo este en su diligencia.

59. En las cortas que hubieren de hacerse no por trozos de montes, sino por pies de árboles, se pondrá la marca Real en los que hayan de cortarse, así en su raigal como en el cuerpo de cada uno.

60. Las diligencias de eleccion de árboles y de marca Real esplicarán el número y las especies de los árboles reservados con distincion de si son modernos ó antiguos, si son mojones angulares ó de linea.

61. A todas estas diligencias podrá asistir el Administrador ó miembro de Junta administrativa del monte ó montes destinados á la corta; sin que por su no asistencia se demoren las diligencias.

62. Todas estas diligencias firmadas por el Agrimensor y el Comisionado se pasarán al Comisario del distrito dentro de ocho dias; y al mismo tiempo, pero separadamente, se le dará hecho el apremio y estimacion que se calculare del valor total de la corta.

SECCION TERCERA

Ventas.

63. No se podrá hacer venta ordinaria ó extraordinaria en los montes de la Direccion general sino en subasta pública anunciada con un mes de anticipacion. Hecha de otra manera se tendrá por clandestina y se declarará nula. Los Comisarios que la hubiesen mandado y el Comisio-

nado, ú otros agentes de ella serán castigados mancomunadamente con una multa de tres mil reales vellon á lo menos, y de quince mil á lo mas, y el comprador sufrirá una multa igual al valor de lo vendido.

(Se continuará).

INTENDENCIA.

NUM. 231.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.

«El aumento de 14 mrs., ó sea la concesion que del premio íntegro de cobranza disfrutan ya en la Territorial los recaudadores de Contribuciones nombrados por la Hacienda, segun lo dispuesto en la Real órden circular de 20 de Febrero último; y la circunstancia por otra parte de que con arreglo al verdadero sentido del artículo 31 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, debe admitirseles como data interina en sus cuentas respectivas á cada trimestre el importe de las partidas que puedan ó deban ser fallidas y perdonadas, y se hallen en suspenso hasta la terminacion de los expedientes que por acuerdo de la Administracion sigan recibiendo la mayor instruccion que necesiten, son disposiciones muy beneficiosas, principalmente la primera, que conocida del público ha de atraer aspirantes al mencionado encargo, no ya con dispensacion de las formalidades y condiciones prescritas en dicha instruccion y órdenes de la materia, sino con todas las contenidas en las mismas, inclusa la del afianzamiento especificado en el artículo 4.º de la Real órden de 23 Mayo de 1846.

A este fin, sírvase V. S. publicarlas en el Boletín oficial de esa provincia, para que los que quieran optar al cargo de recaudador de la misma ó de esa capital, si no los hubiese, ó para cuando deban cesar en caso de que los haya, acudan con sus proposiciones al efecto á tenor de lo prescrito en el artículo 16 de la memorada instruccion bajo el concepto que solo serán ya admisibles aquellas que llenen todas las condiciones y responsabilidades en ella establecidas y en la referida Real órden de 23 de Mayo de 1846, y de ningun modo las que de su texto se separen; sirviendo á V. S. por último de gobierno, que para que la data interina de que se ha hecho mérito pueda ser admitida al rendir la cuenta trimestral los recaudadores el día 1.º del tercer mes de cada uno, es circunstancia precisa, segun la mente tambien del mismo artículo 31 citado que los expedientes de su razon hayan sido presentados por ellos á la Administracion en tiempo oportuno, y que en los mismos conste haber llenado sus deberes para buscar á los deudores y compelidores al pago, sin omision de las diligencias establecidas; pues los que no aparezcan con estos requisitos, se excluirán de la data interina, haciendo responder inmediatamente al recaudador con la entrega de su importe á metálico, como así está mandado.

Y la Direccion lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Cuya circular se pública segun se previene en este periódico oficial para que los que quieran optar al cargo de recaudador se instruyan detenidamente y presenten en esta Intendencia sus solicitudes arregladas á todo lo que se declara y dispone, pues que de otro modo no serán admitidas. Zamora 25 de Marzo 1848.—José Valladares.

NUM. 232.

Debiendo proveerse el Estanco del pueblo de Bamba, que en la actualidad se halla vacante, he acordado anunciarlo al público para que las personas que quieran optar á su desempeño y se hallen revestidas con las cualidades necesarias, presenten sus solicitudes á esta Intendencia en el término de quince dias á contar desde el en que se publique en el Boletín oficial este anuncio, pues que pasado dicho término no les serán admitidas. Zamora 27 de Marzo de 1848.—José Valladares.

PARTICULAR.

ARRIENDO.

Se hace de un cuarto de la Dehesa de Torremuz, perteneciente al Marqués de la Conquista, en la provincia de Zamora, partido de Sayago, Jurisdiccion de Alfaráz, y cumpliendo el arriendo actual en 15 de Abril próximo, se anuncia por medio del Boletín oficial para el que guste tratar de nuevo arriendo que tendrá efecto el 10 del precitado mes, en la casa del que suscribe como apoderado de dicho Sr. Marqués en Salamanca: en la misma á 21 de Marzo de 1848.—José de Abená.

Se halla vacante la plaza de Maestra de niñas de la Villa de Reinosa, Provincia de Santander dotada en 3000 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales dándola ademas habitacion y Salas para el magisterio en el mismo local. Las interesadas en dicha plaza dirigirán sus memoriales al Ayuntamiento de dicha Villa hasta el 20 de Abril proximo, haciendo relacion de su título y remitiendo muestras de escribir y costura, y demas labores propias de esta clase de establecimientos, advirtiendo que serán preferidas las que practiquen bien la escritura y costura. Tambien se admiten memoriales hasta la expresada fecha á las que quieran solicitar la plaza de pasanta de la misma escuela dotada en 1700 rs. pagados en los mismos términos que á la maestra.

Imp. de J. García Pimentel